



COSTA RICA  
GOBIERNO DEL BICENTENARIO  
2018 - 2022

# LA GACETA

Diario Oficial



RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)  
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)  
Fecha: 2019.12.17 15:38:33 -06'00'



Imprenta Nacional  
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 18 de diciembre del 2019

AÑO CXLI

Nº 241

136 páginas



Informa que nuestras oficinas en la Uruca y Curridabat permanecerán cerradas desde el 23 de diciembre del 2019 hasta el 3 de enero del 2020.

Todos nuestros servicios, incluyendo el sitio web transaccional y la publicación de los Diarios Oficiales, se habilitarán nuevamente a partir del 6 de enero del 2020.

Lo anterior, según lo dispuesto en la directriz N° 063-MTSS, publicada en el Alcance N° 265 al Diario Oficial La Gaceta N° 227 del 28 de noviembre del 2019.

[www.imprentanacional.go.cr](http://www.imprentanacional.go.cr)

XI.—Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional y fueron resueltos, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por los propietarios.  
**Por tanto,**

DECRETAN:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 04  
TEMPATE, CANTÓN 03 SANTA CRUZ,  
PROVINCIA 05 GUANACASTE

Artículo 1°—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional N° 6545 de 25 de marzo de 19811 se declara zona catastrada el cantón 03 Santa Cruz, distrito 04 Tempate, provincia de Guanacaste.

Artículo 2°—Rigen para esta declaratoria, los mismos efectos jurídicos y especificaciones técnicas, que se emitieron en el Decreto Ejecutivo N° 36830-JP del 12 de setiembre de 2011, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 208 del lunes 31 de octubre 2011, artículos 2 al 6.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, veintidós de julio del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARDO QUESADA.—La Ministra de Justicia y Paz, Marcia González Aguiluz.—1 vez.—O. C. N° 19-0349.—Solicitud N° AJ-2019-0057.—( D42009 - IN2019416056 ).

N° 42106-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 50, 65, 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 11, 21 inciso 2), 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b. de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada "*Ley General de la Administración Pública*"; 1, 4, 5 y 6 de la Ley número 8683 de fecha 19 de noviembre de 2008, denominada "*Ley del Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda*" y el Decreto Ejecutivo número 35515-H de fecha 18 de setiembre de 2009, denominado "*Reglamento a la Ley de Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda*".

Considerando:

1°—Que en el artículo 1 de la Ley número 8683 de fecha 19 de noviembre de 2008, se creó el Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, el cual establece que el impuesto solidario recae sobre el valor de los bienes inmuebles de uso habitacional, utilizados en forma habitual, ocasional o de recreo, incluyendo las instalaciones fijas y las permanentes.

2°—Que el artículo 4 de la Ley número 8683 citada, establece que la base imponible la constituye el valor fiscal del inmueble de uso habitacional, determinado por el sujeto pasivo, conforme a los criterios técnicos de valoración establecidos por la Dirección General de Tributación.

3°—Que para efecto de calcular el impuesto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 de la Ley número 8683 citada, y 21 del Decreto Ejecutivo número 35515-H, denominado "*Reglamento a la Ley de Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda*"; a la base imponible se le debe aplicar en forma progresiva la escala de tarifas que regula la tabla establecida en ese numeral, cuyos tramos deben ser actualizados por el Poder Ejecutivo en diciembre de cada año, por medio de publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

4°—Que el artículo 6 de la Ley número 8683 citada, regula el régimen de exoneración, aplicable al impuesto, al establecer en el inciso a) que están exentos del pago, los propietarios o titulares de derechos de los bienes inmuebles indicados en el artículo 2 de la Ley, cuando el valor fiscal de la construcción incluido el valor de las instalaciones fijas y permanentes, sea igual o inferior a ₡100.000.000,00 (cien millones de colones), estableciendo además que ese valor deberá ser actualizado por el Poder Ejecutivo en diciembre de cada año.

5°—Que el mecanismo de actualización de los tramos de la escala y del monto exento del impuesto, se encuentran establecidos en los artículos 5 y 6 inciso a) de la Ley número 8683 citada, al disponer

que tanto la escala como el monto exento deben ser actualizados con fundamento en la variación experimentada por el índice de precios al consumidor, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) determine, considerando los doce (12) meses inmediatos anteriores, correspondientes al período comprendido entre el 1 de diciembre del año anterior y el 30 de noviembre del año en curso.

6°—Que según el Índice de Precios al Consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la variación del índice de precios al consumidor, del 1 de diciembre del 2018 al 30 de noviembre de 2019, es de 1,64%, sea 0,0164 en virtud de que el factor correspondiente a diciembre de 2018 es de 104,523 y el correspondiente a noviembre de 2019 es de 106,238.

7°—Que al ser aplicado -a la tabla vigente- el indicado índice, resulta una variación del monto consignado en el primer tramo de ₡329.000.000,00 a ₡334.395.600,00; en el segundo tramo de ₡659.000.000,00 a ₡669.807.600,00 y así sucesivamente.

8°—Que de igual forma y en lo referente al monto exento, al ser aplicado el índice en referencia al monto exento de ₡131.000.000,00 (ciento treinta y un millones de colones), vigente para el período fiscal 2019, resulta un nuevo monto exento de ₡133.148.400,00 (ciento treinta y tres millones ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos colones) para el período 2020.

9°—Que para facilitar la adecuada gestión y administración de los impuestos, se ha considerado conveniente redondear a la unidad de millón más cercana.

10.—Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia-que obligan a la publicación del decreto antes del inicio del período fiscal, sea antes del 1 de enero de 2020; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza, considerando los doce meses inmediatos anteriores, correspondientes al período comprendido entre el 1 de diciembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2019, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.

11.—Que mediante Resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* número 129 del 7 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó la función de actualización del Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda.

12°—Que siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al Administrado, no se requiere someter el presente reglamento al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto,**

DECRETAN:

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO SOLIDARIO  
PARA EL FORTALECIMIENTO DE PROGRAMAS  
DE VIVIENDA, PERIODO 2020.

Artículo 1°—**Actualización del valor establecido en el inciso a) del artículo 6 de la Ley número 8683 del 19 de noviembre de 2008.** Para el período fiscal 2020 se actualiza el valor fiscal establecido en los artículos 6 inciso a) de la Ley número 8683 denominada "*Ley del Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda*" de 19 de noviembre de 2008 y 1 del Decreto Ejecutivo número 41478-H del 10 de diciembre de 2018, a la suma de ciento treinta y tres millones de colones (₡133.000.000,00).

Artículo 2°—**Actualización de los tramos de la escala.** Para el período fiscal 2020, se actualizan los tramos de la escala establecida en el artículo 5 de la Ley número 8683 de 19 de noviembre de 2008 y en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo número 41478-H del 10 de diciembre de 2018 de la siguiente manera:

	Valor	Tarifa
a) Hasta	¢334.000.000,00	0,25%
b) Sobre el exceso de ¢334.000.000,00 y hasta	¢670.000.000,00	0,30%
c) Sobre el exceso de ¢670.000.000,00 y hasta	¢1.004.000.000,00	0,35%
d) Sobre el exceso de ¢1.004.000.000,00 y hasta	¢1.340.000.000,00	0,40%
e) Sobre el exceso de ¢1.340.000.000,00 y hasta	¢1.673.000.000,00	0,45%
f) Sobre el exceso de ¢1.673.000.000,00 y hasta	¢2.010.000.000,00	0,50%
g) Sobre el exceso de ¢2.010.000.000,00		0,55%

Artículo 3°—Vigencia. Rige a partir del primero de enero de dos mil veinte.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

Publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Rodrigo A. Chaves.—1 vez.—O.C. N° 4600029396.—Solicitud N° 177079.—( IN2019418097 ).

N° 41856-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000, Reglamento a la Ley N° 6725 - Decreto Ejecutivo N° 39427- del 07 de setiembre del 2015 y el Acuerdo N° 08, de la Sesión Ordinaria N° 243 celebrada el día 25 de junio del 2019, por la Municipalidad de San Ramón, Alajuela. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de San Ramón, provincia de Alajuela, el día 30 de agosto del 2019, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívicas de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley N° 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5°—No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482.

Artículo 6°—Rige el día 30 de agosto del 2019.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las 09:25 horas del día 01 de julio del 2019.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—1 vez.—O.C. N° 4600030733.—Solicitud N° 174357.—( D41856 - IN2019416368 ).

N° 42061-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, 28 inciso b) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”, 56 bis de la Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, Ley N° 8262 del 2 de mayo de 2002 “Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas”, y Decreto Ejecutivo N° 39295-MEIC del 22 de junio del 2015 “Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262”.

Considerando:

1°—Que el Artículo 50 de la Constitución Política dispone que el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

2°—Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos, no obstante ello no debe ser obstáculo para el establecimiento de condiciones de competitividad que contribuyan al desarrollo de la actividad económica del país.

3°—Que la Ley General de la Administración Pública en su artículo 4, sujeta la actividad de los entes públicos, a los principios fundamentales del servicio público con el fin de asegurar su continuidad, eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y en la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

4°—Que el Estado mediante la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, se ha comprometido a crear un marco normativo que promueva un sistema estratégico de desarrollo a largo plazo de las pequeñas y medianas empresas con el fin de buscar una democratización de la economía, el desarrollo regional y los encadenamientos de los desarrollos económicos.

5°—Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia número 6832-95 de 16:15 horas del 13 de diciembre de 1995 y sentencia número 3933-98 de las 9:59 horas del 12 de junio de 1998, entre otras cosas dispuso que el trato desigual ejercido por el Estado a partir de su normativa, acciones u omisiones, por sí misma no es violatoria del principio-derecho a la igualdad. Más bien, en casos muy concretos, deviene en una herramienta legal fundamental para garantizar ese mismo derecho. De tal manera que, la no existencia de estos instrumentos jurídicos más bien generaría un verdadero trato discriminatorio.

6°—Que para facilitar a los usuarios la presentación de los requisitos y el trámite de registro de los productos químicos peligrosos, sus renovaciones y cambios posteriores al registro, la institución ha implementado un sistema de registro electrónico, cero papeles, para mayor transparencia al proceso de registros, mejorando la calidad del servicio.

7°—Que es necesario realizar el control de los productos registrados en el mercado y las aduanas para garantizar sus condiciones de seguridad para lo cual se requieren recursos para la inspección, toma de muestras, realización de ensayos analíticos, evaluación de la publicidad, etiquetado y otras actividades de regulación de productos químicos peligrosos.

8°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 40705-S del 17 de agosto del 2017 “Reglamento Técnico RTCR 478:2015 Productos Químicos. Productos Químicos Peligrosos, Registro, Importación y Control”, publicado en el Alcance N° 263 a La Gaceta N° 207 del